



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00052-00.

DEMANDANTE: B&F CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO: PAISAJISMO AVES DEL PARAISO S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Informo a Usted que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago fechado febrero 21 de 2020. Recurso que fue debidamente fijado en lista a la parte contraria. Sírvase proceder de conformidad. Febrero 23 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada PAISAJISMO AVES DEL PARAISO S.A.S, mediante apoderada judicial doctora SARA INES GALLEGO DE ROBERT, contra el auto de mandamiento de pago del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el impugnante la revocatoria del auto de mandamiento de pago del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) argumentando que la FACTURA DE VENTA VYF-153 con fecha de vencimiento 2019-05-02 por valor de \$9,556,620.00 adolece de los requisitos de ley (Numeral 2° del artículo 774 C. Cio), es decir, no tiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, por lo que la referida factura nunca ha sido recibida por la entidad demandada, por consiguiente no reúne los requisitos formales de ley.

Por lo tanto, pretende se revoque el auto impugnado y en su defecto se decrete la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante quien dentro del término legal se pronunció argumentando que la factura reúne los requisitos de ley y por lo tanto presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES



El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el Despacho que lo pretendido por el recurrente es que se revoque el auto de mandamiento de pago del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por carecer las facturas de venta aportadas como títulos del recaudo ejecutivo, de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 3º de la Ley 1231 de 2008, como lo son la firma de su creador y la indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

El proceso ejecutivo tiene como fin que él o la titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento a través de la jurisdicción.

El Código General del Proceso se ocupa de estos procesos en el título Único Capítulo I y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio establecen las menciones que la Factura de Venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de ésta Litis, así:

- *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- *La firma de quien lo crea.*
- *La fecha de vencimiento, y en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*



- *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- *Constancia dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Asimismo, el Artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:

- (...) *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables*". (subraya el Despacho).

Sabido está que el recurrente base su petición en que las facturas de venta aportadas con la demanda no prestan mérito ejecutivo por carecer de la firma de su creador.

Define el artículo 826 del Código de Comercio que por "firma" debe entenderse:

"(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)".

"Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto".

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827, ibídem, a cuyo tenor: *"La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan"*.

Justamente, esta Corte, en fallo dictado en sede de casación, apuntala la tesis aquí defendida:



“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)” (Resaltos fuera del original).

“Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos”. CSJ.STC20214-2017.

El inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 76 de 2013 establece que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura...”*

El artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 se refiere a la aceptación tácita de la factura. La aceptación tácita se presenta cuando una factura es recibida por el comprador el beneficiario del servicio y no es rechazada por este dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

De acuerdo con este artículo, la aceptación de la factura trae como consecuencia la presunción de que el negocio causal, es decir, la compraventa o el contrato de prestación de servicios, que dio lugar a la expedición de la factura se ejecutó correctamente.



Ahora bien, el artículo 772 del Código de Comercio establece que *“la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

En este caso se observa que no obstante que ambas partes reconocen la prestación del servicio, la parte demandada no demostró que hubiese objetado o rechazado las facturas de venta objeto del proceso dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la misma, conforme lo establece el artículo 773 del Código de Comercio, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”, por lo que se considerarán aceptadas para todos los efectos legales, constituyéndose así las facturas en títulos valores.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Para que opere la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (...) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” (se subrayó).

Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

No cabe creer otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria. Sobre el punto importa recordar



que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla. Además, cobra relevancia el hecho de que el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 3327 empieza hablando, justamente, de las forma en que habrá de ponerse en circulación el instrumento.

Pensar de otro modo supondría que el poder ejecutivo al reglamentar la Ley 1231 de 2008, la rebasó, pues no sólo debería entenderse que enlistó más requisitos de los prescritos por el legislador, sino que desoyó su admonición de que el carácter de título valor de la factura únicamente depende de la completud de las exigencias previstas, insístase, en los artículos 621 y 744 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario. Y la verdad, ese pensamiento sería inadmisibile. Claramente, si el legislador optó por no establecer requerimientos diferentes a los discriminados en las normas prenombradas, el Ejecutivo carece de competencias para hacerlo. Al punto, recuérdese que la potestad reglamentaria sólo le permite adoptar determinaciones encaminadas a la “cumplida ejecución de las leyes”.

Por eso la jurisprudencia contenciosa tiene dicho que esa prerrogativa no lo habilita “para disponer una prohibición sino sólo para regular la ley con el fin de lograr su cumplida ejecución”.

Dicha facultad reglamentaria, entonces, no es absoluta; es más, está “específicamente restringida por la Constitución en primer término, por las leyes como normas de jerarquía superior y necesariamente ha de ejercerse tomando en consideración como un todo jurídico la propia ley mencionada, que fija los parámetros dentro de los cuales debe circunscribirse la reglamentación que se dicte por el Ejecutivo, no para sustituir al legislador, ni como legislador paralelo, sino dentro de un ámbito estrictamente administrativo”

Bajo esos parámetros, es obvio que el decreto reglamentario no puede exacerbar los requisitos legales y mucho menos puede desatender el tenor literal de la ley. La hermenéutica sistemática, pues, se direcciona al entendimiento de que el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 gobierna la circulación de las facturas, no su carácter de título valor. Ninguna declaración juramentada se ha de menester, entonces, para la aceptación tácita de las facturas. numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política.³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 11 de octubre de 2007; exp. 4317-03. ⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 508 de 2002; citada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 28 de febrero de 2013, exp. 1990-11. ⁸ Exp. 2011 00311 02.



Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformativo del artículo 773 del Código de Comercio, “ La factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”.

La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”

Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello -“recibido para estudio no implica aceptación”- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del subjúdice, “los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”

“Pues no es admisible, dijo en otra ocasión la Corte, que “siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una „aceptación”, pero tampoco comporta un verdadero „rechazo”, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”



Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago.

En cuanto a la falta de firma aludida por la parte demandada, se advierte que dentro del nuevo marco legal, la factura de venta es un título valor representativo de una venta de bienes entregados y de servicios prestados dentro de un contrato verbal o escrito y la factura se considera irrevocablemente aceptada si no se reclamare en contra de su contenido, devolviendo la misma y sus documentos, o mediante escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Por esta razón, es evidente que la persona que recibe la factura se presume facultada por el deudor para su aceptación, hecho que destierra la costumbre de excepcionar la inexistencia del título por falta de representación del que receipta el documento. Lo anterior es resultado de una de las novedades de la nueva legislación, la cual determina que la transferencia de más de un original de la misma factura constituirá delito contra el patrimonio económico y, atendiendo a sus efectos impositivos, su tratamiento también está regulado en el Estatuto Tributario, reglamento en el cual existen otros requisitos necesarios para su validez

Por ende, como quiera que la factura no fue tachada de falsa, ni tampoco se desconoció la obligación a cargo de la demandada, nos lleva a la convicción de que la factura objetada tienen plena eficacia cambiaria.

Entonces, como ninguna evidencia desvirtúa que los servicios facturados fueron prestados y, antes bien, la aceptación tácita refuerza la convicción de que si lo fueron.

Se concluye entonces que la Factura de Venta FACTURA DE VENTA VYF-153 con fecha de vencimiento 2019-05-02 por valor de \$9,556,620.00 acompañada con la demandada, y que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, reúne los requisitos que deben contener, según lo estatuido en el Artículo 709 del Código de Comercio; y no fue tachada de falsa, ni desvirtuada su autenticidad habiéndose tenido la oportunidad procesal para ello, por lo que se presumen auténticas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 446 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva que dicha factura, objeto de la presente litis contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. No revocar el auto de mandamiento de pago del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Reconocer personería jurídica a la doctora SARA INES GALLERO DE ROBERT como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ac76de8252142f31dc851b9ee7bdd7d9db17bf36b4576e3ebc6b90650654e9

Documento generado en 23/02/2021 04:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**